



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 09 del 18  
de abril del 2022  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario*

Cabrera, Ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2021 00063 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** CRISTINA MORALES BERNAL

***1. Asunto por resolver***

Ingreso el proceso al Despacho, informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

***2. Notificación de la parte demandada.***

La demandada CRISTINA MORALES BERNAL fue notificada el día 10 de octubre del año 2021, notificaciones que se realizaron acorde con el artículo 291 del CGP. Seguidamente fue notificada por aviso entregado el 02 de enero del 2022.

Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma procesal colombiana para la notificación de la parte demandada.

***3. Paso procesal a seguir.***

La demandada fue debidamente notificada y dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

***Antecedentes***

Mediante auto del 01 de septiembre del 2021, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de CRISTINA MORALES BERNAL, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100003072, 4866470213480544 y 031116100004346, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada CRISTINA MORALE BERNAL fue notificada por aviso y guardo silencio.

### ***Presupuestos Procesales***

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite desarrollado es el idóneo, por tanto, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### ***Consideraciones***

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valores consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en ellos se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada CRISTINA MORALES BERNAL; dichos documentos ofrecen plena prueba, al presumirse la autenticidad de su firma, como lo exige el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva; ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

---

1 **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2 **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$574.368)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 01 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

**RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de CRISTINA MORALES BERNAL.

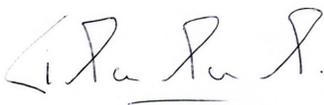
**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada CRISTINA MORALES BERNAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 01 de septiembre del 2021.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$574.368)**.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**